

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | EXTERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18 Julio)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2379

SECCION DE MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3549

Don José Novillo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Manuel G. Concha, representante del excelentísimo señor don Angel Rodríguez de Quijano, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 7 del corriente, solicitando se le concedan doscientas pertenencias para la mina denominada "Margarita," de mineral hulla, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje denominado cortijo de Oreja, arroyo de las Cortecillas, terreno del cortijo de Roman Pérez y la Gaitana, lindando por SOE. con el coto minero "El Porvenir de la Industria," por SE. con la mina la Concepción, y por NE. y Noroeste con los llamados Murrios de Mulva; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina La Concepción, número 3.484. Desde él, en dirección Este, cuarenta y ocho grados catorce minutos Norte, se medirán trescientos metros, colocándose la primera estaca; de primera a segunda se medirán seiscientos con rumbo Norte, cuarenta y ocho grados catorce minutos Oeste; desde la se-

gunda a tercera doscientos metros en dirección Este cuarenta y ocho grados catorce minutos Norte; desde la tercera a la cuarta mil quinientos metros en dirección Norte cuarenta y ocho grados catorce minutos Oeste; desde la cuarta a la quinta cuatrocientos metros en dirección Oeste cuarenta y ocho grados catorce minutos Sur; desde la quinta a la sexta mil cuatrocientos metros en dirección Norte cuarenta y ocho grados catorce minutos Oeste; desde la sexta a la séptima cuatrocientos metros en dirección Oeste cuarenta y ocho grados catorce minutos Sur; desde la séptima a la octava dos mil novecientos metros en dirección Sur cuarenta y ocho grados catorce minutos Este; desde la octava a la novena doscientos metros en dirección Este cuarenta y ocho grados catorce minutos Norte; desde la novena a la décima seiscientos metros en dirección Sur cuarenta y ocho grados y catorce minutos Este, y desde la décima al punto de partida cien metros en dirección Este cuarenta y ocho grados catorce minutos Norte, quedando así cerrado el perímetro de las doscientas pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, que los se crean con derecho para ello. Córdoba 17 de Julio de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2339

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual, aparece inserta la siguiente Real orden: «Ilmo Sr.: El art. 40 de la ley de 30 de Junio último declara en vigor, durante el presupuesto actual, el 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, sobre legitimaciones de posesión de

terrenos desamortizables no exceptuados de la venta.

Tanto el referido art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, como el Real decreto de 29 del mismo mes y año, dictado para su cumplimiento, contienen disposiciones relativas al plazo de posesión de los terrenos y al término para pedir la legitimación que, por el mero transcurso del tiempo, desde que se dictó aquella ley, habían quedado alteradas ó caducadas y estas son las que el art. 40 de la ley de treinta del pasado mes de Junio pone nuevamente en vigor durante el presupuesto actual.

Todo el alcance de ese reciente precepto legal se reduce, pues, a que el plazo de posesión de diez años anteriores al 5 de Agosto de 1893, que sólo favorecía a los que contaban la tenencia de los terrenos cuando menos desde dichos día y mes del año 1883, favorece ahora a los que solo pueden contar esa posesión desde 5 de Agosto de 1885, y a que los que no utilizaron para solicitar la legitimación el plazo de seis meses que fijó la antigua ley, pueden ahora disfrutar un nuevo é idéntico plazo por virtud de la ley reciente.

Teniendo esto presente no han de ocurrir dudas ni a los interesados ni a las oficinas públicas; pero con el fin de precaverlas y de facilitar a aquéllos el ejercicio de sus derechos y a éstas la misión que les incumbe en la materia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893 se entienda y aplique por las oficinas a las cuales incumbe su cumplimiento en los mismos términos en que se halla redactado, pero teniéndose en cuenta que la posesión no interrumpida por diez años, de la cual habla su párrafo segundo, ha de entenderse ahora por diez años anteriores a la fecha de la ley de 30 de Junio último.

2.º Que igualmente apliquen las

referidas oficinas el Real decreto de 29 de Agosto de 1893 en los términos en que se redactó si bien teniendo presente que los seis meses que estableció su art. 3.º para solicitar legitimaciones de posesión, ahora han de ser contados desde los veinte días siguientes a la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

Y 3.º Que esa Subsecretaría se atenga a lo dispuesto en esta Real orden, tanto al resolver los expedientes de esta elase que hoy se hallen pendientes, como los que se incoen en lo sucesivo, debiendo estimar suficiente, en unos y otros, la posesión de diez años anteriores al 30 de Junio último, y tener por hecha en tiempo habil toda solicitud que se haya presentado ó se presente hasta el día en que expire el plazo de los seis meses fijados en la disposición segunda de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1895.—N. Reverter.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Alcaldes y habitantes de esta provincia, encareciendo a los segundos, den en sus respectivas localidades la mayor publicidad posible por los medios acostumbrados.

Córdoba 15 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

DISTRITO FORESTAL DE CORDOBA

Número 2378

Pliego de condiciones para todos los aprovechamientos que han de efectuarse en los montes públicos de este distrito, durante el año forestal de 1895 a 96.

CAPITULO I

Condiciones generales á todos los aprovechamientos

1.º No se concederá ningún aprovechamiento que no esté incluido en el plan general.

2.º Los aprovechamientos solo podrán efectuarse gratuitamente por los vecinos de los pueblos que posean montes, en aquellos que hayan sido declarados comunales por la Administración, ó en los que se vengán realizando en la expresada forma desde tiempo inmemorial y sin interrupción.

3.º Reconocido este derecho, y expedida la licencia por este distrito para efectuar el disfrute comunal, previas las formalidades que se expresan en el capítulo segundo, no podrán en manera alguna los Ayuntamientos enagenar ó arrendar por ningún espacio de tiempo, el todo ó parte de los productos que han de ser objeto del aprovechamiento; conceptuándose nulo todo acto de dichas Corporaciones que tienda á alterar las condiciones del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por extralimitarse en sus atribuciones.

4.º Los aprovechamientos de los montes que no reúnan las circunstancias de la condición segunda, se sacarán á pública subasta, debiendo los Ayuntamientos, en el plazo 15 días, formular y remitir el pliego de condiciones económicas referentes únicamente al modo y forma de hacer el pago del 90 por 100 del importe del remate y á las garantías que se exijan, sin que ninguna de sus cláusulas pueda anular ni modificar las del presente.

CAPITULO II

De los aprovechamientos generales

5.º Las licencias para el pastoreo del ganado de labor en las dehesas royales, se expedirán por este distrito, previa presentación de un certificado extendido por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno de los Alcaldes, en el que se haga constar el número y clase de cabezas que tienen amillaradas los terratenientes, con destino al cultivo.

6.º Las demás licencias para aprovechamientos comunales no se darán hasta que se presenten en esta oficina las cartas de pago que acrediten haber hecho efectivo en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del importe de la tasación.

7.º Concedida la autorización para dar principio á los disfrutes, se procederá á hacer la entrega del monte por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de una pareja de la Guardia civil, á la Comisión que se nombre por el Ayuntamiento del pueblo usufructuario, la cual queda encargada de vigilar y dirigir las operaciones, dando cuenta al Distrito de los abusos que se cometan. Si no hubiera empleado del ramo que pudiera hacer la entrega, cuya circunstancia se hará constar en la licencia que se expida, podrá desde luego hacerse cargo del monte la expresada Comisión, poniéndolo en conocimiento de esta jefatura por conducto de la autoridad local.

8.º Todos los disfrutes deberán terminar dentro del plazo que se señala

en la licencia, sin que pueda obtenerse prórroga alguna fuera de los casos que se mencionan en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

9.º Las comisiones nombradas por los Ayuntamientos serán responsables de todos los daños que se cometan durante el aprovechamiento comunal, si no dieren conocimiento de estos á la fuerza de la Guardia civil encargada de la custodia del monte, al capataz de cultivo de la comarca y á la Autoridad local, cuyas comisiones seguirán siendo responsables aún en el caso de renovación de las Corporaciones municipales, á no ser que ante un empleado del ramo hagan entrega del terreno á las que hayan de sustituirlas.

10. Los aprovechamientos de pastos en los montes comunales solo serán gratuitos para los ganados de uso propio; los de tráfico ó granjería deberán entrar al disfrute mediante arriendo en subasta pública con las debidas formalidades.

CAPITULO III

De las subastas

11. Todas las subastas de aprovechamientos se anunciarán por el señor Gobernador civil de la provincia en el BOLETIN OFICIAL y se celebrarán en la forma que se disponga en el anuncio, al que se dará por los Alcaldes la publicidad que previene el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, so pena de la imposición á estas últimas Autoridades locales de la multa que señala el art. 22 de la Reforma de la Legislación penal de Montes.

12. La subasta se verificará en el pueblo en que radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil. En el caso de que la tasación excediese de 5000 pesetas, se celebrará también simultáneamente la subasta en la capital de la provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador ó la persona en quien delegue.

13. No podrán tomar parte en la subasta las Autoridades que las presidan ó deban asistir de oficio á ellas, los empleados facultativos y subalternos ni los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte, so pena de nulidad de la subasta é imposición á los que tal hicieren de las multas y responsabilidades que señala el art. 23 de la Reforma de la Legislación penal de Montes.

14. La subasta dará principio por la lectura del pliego de condiciones especiales que vaya unido al expediente de las generales que en el presente se consignan, así como de las que se refieren á la clase del aprovechamiento que se enagena, y de las económicas formuladas por los Ayuntamientos.

15. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

16. Cuando el valor de la tasación no exceda de 5.000 pesetas se verificará la subasta por pujas abiertas que se admitan durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al mejor postor por la Autoridad que presida el acto.

17. El rematante deberá presentar,

antes de firmarse el acta de adjudicación, fiador de garantía á juicio del Presidente, para responder del cumplimiento del contrato y de los daños que puedan causarse durante el disfrute.

18. Cuando el valor de la tasación exceda de 5.000 pesetas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados acompañando carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse licitador: si resultasen con precios iguales dos ó más pliegos de los que contengan proposiciones reputadas como más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de estas, por espacio de media hora, en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una.

Si ninguno de ellos quisiese aumentar el precio de su proposición, se hará la adjudicación á la suerte.

19. La adjudicación no producirá efectos hasta que sea aprobada por el señor Gobernador civil y el rematante no podrá utilizar los productos subastados sin que preceda licencia por escrito de esta jefatura, previo el pago en la Tesorería de la Delegación de Hacienda del 10 por 100 del importe del remate y presentación del documento que lo acredite.

20. Una vez hecha la adjudicación no podrá bajo ningún concepto variarse en lo más mínimo el producto objeto de la subasta, imponiéndose al que lo hiciere las multas y responsabilidades que señala la Reforma de la Legislación penal de Montes.

21. Los contratos se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1885, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

22. Obtenida la licencia dada por el Distrito no podrá darse principio á las operaciones sin que preceda la entrega á que se refiere la condición octava de este pliego, so pena de la imposición de las multas y responsabilidades que detalla el art. 26 de la Reforma arriba ya citada.

23. Igualmente se aplicarán las multas é indemnizaciones que marcan los artículos 25, 27 y 28 de dicha Reforma, respectivamente á los rematantes que dejasen trascurrir el plazo sin dar principio á las operaciones ó no las terminasen dentro del señalado, y á todos aquellos que infringieran algunas de las condiciones de este pliego.

24. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de la multa, restitución y resarcimiento de cuantos daños se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de doscientos metros al rededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

CAPITULO IV

Leñas y carbones

25. El aprovechamiento de estos productos solo podrá efectuarse desde Octubre á Marzo.

26. Las rozas se harán á flor de tierra y los cortes se darán con instrumentos bien afilados, procurando que no queden resquebraaduras en las cortezas de las matas de encina y alcornoque, y dejando en cada una de estas dos de los brotes mas robustos en calidad de resalvos.

27. Las especies no forestales como la madroña, lentisco, jara y juagarzo

que forman el matorral, podrán aprovecharse por arranque de la cepa, pero queda prohibido este procedimiento en los terrenos cuya pendiente pase de un 10 por 100.

28. Las podas de árboles se harán al rape del tronco sin dejar espolones y debiendo quedar por lo menos tres ramas madres con el ramaje, igualmente hueco y repartido, para que con su desarrollo puedan reconstituir la copa de forma regular y simétrica, á ser posible.

29. Todas las leñas procedentes de las rozas podrán carbonarse mediante permiso especial del Distrito, que dispondrá el señalamiento de los sitios en que deban situarse las carboneras, y fijar el plazo para esta operación.

30. Es obligación del rematante ó usufructuario rozar y extraer todas las especies leñosas de matorral que haya dentro de la superficie del aprovechamiento, tengan ó no valor ó aplicación.

CAPITULO V

Pastos y montanera

31. No podrán entrar al aprovechamiento mayor número ni otra clase de cabezas que las señaladas en las licencias expedidas por el Distrito.

32. Está absolutamente prohibido el pastoreo en todos los terrenos que hayan sufrido algún incendio, hasta tanto que se levante la veda.

33. Los pastores no podrán utilizar para sus usos otras leñas que las secas ó rodadas que haya en los montes, con prohibición de encender fuego dentro de los mismos, especialmente en los meses de Junio á Octubre inclusive, á no ser en los sitios desprovistos de pastos, malezas y leñas muertas, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándole así que se hubiere usado.

34. El vareo de las encinas y alcornoques se practicará únicamente con la percha, procurando no hacer daño, sin que sea permitido el uso del zurriago.

35. Todos los cerdos que entren en los montes deberán estar ensortijados.

CAPITULO VI

Rozas

36. Las rozas se harán en los sitios que en cada caso se señalen por el Distrito, siendo obligación de los usuarios rozar y quemar toda la superficie entregada.

37. Antes de prender fuego á las rozas, se procederá á establecer una línea de corta-fuego de cinco metros de anchura al rededor del terreno rozado dentro del mismo, y cuyo pasto se quemará de noche contra el viento y pocos días antes de la quema de las rozas, habiéndose previamente sacado las leñas existentes en ella.

38. A la operación de quemar las rozas concurrirán todos los roceros y una pareja de la Guardia civil, á cuyo efecto avisará el rematante ó usuario al Distrito con suficiente antelación, pidiendo permiso para la quema, que se efectuará bajo la dirección de un empleado del ramo.

39. Cuando dentro de la roza hubiere algunos alcornoques ó encinas, las leñas que haya al pié de los mismos se apartarán, dejando limpio un espacio de 10 metros al rededor de cada uno.

40. Para los aprovechamientos de corcho y caza, cuyo disfrute se subasta por varios años, se formularán pliegos especiales.

41. Si el valor de alguno de los aprovechamientos llegase ó excediese de 12.500 pesetas, la subasta se anunciará también en la *Gaceta de Madrid*.

Córdoba 17 de Julio de 1895.—El Ingeniero Jefe, José García Esquerro.

DISTRITO FORESTAL DE CÓRDOBA

PLAN de aprovechamientos de los montes públicos de este Distrito, aprobado por Real orden de 11 de Junio para el año forestal que principia en 1.º de Octubre próximo y termina en 30 de Septiembre de 1896.

20 DE JULIO DE 1895

| Términos municipales | Nombres de los montes | Perteneencia de los mismos | Productos leñosos | | | Tasación de los productos primarios — Pesetas | PASTOS | | | | Tasación de los productos — Pesetas | CORTEZAS | | | CAZA | | |
|----------------------|-----------------------|----------------------------|----------------------|--------------------------|-------------------|---|--------|--------|--------|----------|-------------------------------------|----------|-------------------------------------|---------|-------------------------------|--------------------|---------|
| | | | Maderas — M³ cúbicos | Leñas gruesas — Estéreos | Ramaje — Estéreos | | Lanar | Cabrie | Vacuno | Caballar | | Cerda | Clase de ganado y número de cabezas | Espezie | Cantidad — Quintales métricos | Tasación — Pesetas | Espezie |
| Córdoba | Rosal | Córdoba | " | " | " | " | " | " | " | " | " | Corecho | 100 | 600 | " | " | " |
| Idem | Csno de Escaravita | Idem | " | " | " | " | 800 | 1500 | 150 | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Adamuz | Montes comunales | Adamuz | " | " | " | " | 900 | 400 | 80 | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Almodóvar del Río | Sierra Morena | Almodóvar del Río | " | " | " | " | 700 | " | 25 | 20 | 600 | " | " | " | " | " | " |
| Belalcázar | Cubillana | Belalcázar | " | " | " | " | 800 | " | 40 | 35 | 50 | " | " | " | " | " | " |
| Idem | Barbellido | Idem | " | " | " | " | 400 | " | 10 | 10 | 70 | " | " | " | " | " | " |
| Idem | Malagón | Idem | " | " | " | " | 600 | " | 70 | 80 | 100 | " | " | " | " | " | " |
| Idem | Encinilla | Idem | " | " | " | " | 1000 | " | 100 | 80 | 100 | " | " | " | " | " | " |
| Idem | Pedroche | Idem | " | " | " | " | " | " | 100 | 120 | 250 | " | " | " | " | " | " |
| Belmez | Dehesa boyal | Belmez | " | " | " | " | " | " | 300 | 200 | 180 | " | " | " | " | " | " |
| Benamejí | Idem | Benamejí | " | " | " | " | " | 100 | " | 20 | 100 | " | " | " | " | " | " |
| Conquista | Quebradilla | Conquista | " | " | " | " | 900 | " | 60 | 70 | 150 | " | " | " | " | " | " |
| Fuente la Lancha | Dehesa boyal | Fuente la Lancha | " | " | " | " | 200 | " | 50 | 10 | 100 | " | " | " | " | " | " |
| Hinojosa del Duque | Espiritu Santo | Hinojosa del Duque | " | " | " | " | 1358 | " | 498 | 300 | 300 | " | " | " | " | " | " |
| Idem | Baldíos | Idem | " | " | " | " | 1500 | 1200 | 260 | 30 | 300 | " | " | " | " | " | " |
| Hornachuelos | Santa María | Hornachuelos | " | " | " | " | " | 800 | 274 | 300 | 210 | " | " | " | " | " | " |
| Pedroche | Bramadero | Pedroche | " | " | " | " | 1000 | 200 | 20 | " | 200 | " | " | " | " | " | " |
| Posadas | Sierrezuela | Posadas | " | " | " | " | 200 | 374 | 14 | 40 | 400 | " | " | " | " | " | " |
| Pozoblanco | Dehesa boyal | Pozoblanco | " | " | " | " | 164 | " | 10 | 20 | 180 | " | " | " | " | " | " |
| Rute | Idem la Sierra | Rute | " | " | " | " | 50 | 25 | 160 | 80 | 80 | " | " | " | " | " | " |
| Idem | Lanchar | Idem | " | " | " | " | 100 | 900 | 100 | 50 | 200 | " | " | " | " | " | " |
| Santa Eufemia | Baldíos y Acceros | Santa Eufemia | " | " | " | " | 1000 | " | 100 | 50 | 80 | " | " | " | " | " | " |
| Valsequillo | Malagena | Valsequillo | " | " | " | " | 600 | 150 | 40 | 30 | 200 | " | " | " | " | " | " |
| Villanueva del Duque | Dehesa boyal | Villanueva del Duque | " | " | " | " | " | " | " | " | 200 | " | " | " | " | " | " |
| Villanueva del Rey | Idem | Villanueva del Rey | " | " | " | " | 600 | " | 40 | " | 200 | " | " | " | " | " | " |

El Ingeniero Jefe,
JOSE GARCIA EZQUERRA

Córdoba 17 de Julio de 1895.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 2375
TERRITORIAL
Con esta fecha se notifica á los Alcaldes de Pozoblanco y Añora el acuerdo recaído en el expediente incoado á instancia de don Antonio Castellano y Linares, en representación de doña Mariana Tirado, sobre amillaramiento de una finca en Añora y Pozoblanco.
Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 61 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, para las reclamaciones económico-administrativas.
Córdoba 17 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

Circular núm. 2387
Para poder verificar la entrega del material recaudatorio del impuesto de cédulas personales en el actual ejercicio de 1895 á 96, es necesario que los Ayuntamientos de esta provincia remitan antes del día 25 del actual, una copia certificada del acuerdo de la Corporación, en el que se autorice al Agente de la misma en esta Capital, para recojer el material de cédulas de que se hace referencia.

Esta Administración espera del celo de las autoridades locales á quienes va dirigida la presente, cumplan el servicio que se interesa.
Córdoba 18 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

Núm. 2389
CEDULAS PERSONALES.—ANUNCIO
Acordado por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos se dé principio á la cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio de 1895 á 96, y nombrado recaudador del impuesto don José Jiménez Escamilla, queda abierta la recaudación del impuesto en esta capital y su distrito municipal, en su periodo voluntario, por término de tres meses, desde el día 22 del actual, y durante las horas de ocho de la mañana á dos de la tarde, á excepción de los días festivos.
Las oficinas están situadas en el local que ocupan las de Hacienda.

Lo que se publica para conocimiento del público, en este periódico oficial.
Córdoba 18 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

AYUNTAMIENTOS

ENCINAS REALES

Núm. 2392
Don Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: que terminados los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, para el actual ejercicio económico de 1895 á 96, quedan ambos documentos expuestos al público, por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados y presentarse contra los mismos las reclamaciones que procedan.
Encinas Reales 17 de Julio de 1895.—Pedro Ayala.—P. S. M., Gabriel de Torres, Secretario.

Depositaria de fondos municipales de Pedroche

NÚMERO 2380

Cuarto trimestre de 1894 á 1895

CUENTA

del cuarto trimestre del año económico de 1894 á 1895, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

| | Pesetas |
|---|-----------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..... | 18945 53 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta..... | 8273 61 |
| Cargo..... | 27219 14 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre..... | 10589 84 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..... | 16629 30 |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

| INGRESOS | SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas | Operaciones realizadas en este trimestre | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre |
|---|---|--|---|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| 1 Propios..... | 7070 80 | 4677 61 | 11748 41 |
| 2 Montes..... | | | |
| 3 Impuestos..... | 10152 50 | | 10152 50 |
| 4 Beneficencia..... | | | |
| 5 Instrucción pública..... | | | |
| 6 Corrección pública..... | | | |
| 7 Extraordinarios..... | | | |
| 8 Ampliación..... | 2142 84 | | 2142 84 |
| 9 Resultas..... | 23247 84 | | 23247 84 |
| 10 Recursos legales para cubrir el déficit..... | 1422 50 | 3596 | 5018 50 |
| 11 Reintegros..... | | | |
| Cargo..... | 44036 48 | 8273 61 | 52310 09 |
| PAGOS | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento..... | 5968 30 | 2276 85 | 8245 15 |
| 2 Policía de seguridad..... | | | |
| 3 Policía urbana y rural..... | 838 25 | 281 25 | 1119 50 |
| 4 Instrucción pública..... | 2596 86 | 865 64 | 3462 50 |
| 5 Beneficencia..... | 1104 11 | 875 89 | 1980 |
| 6 Obras públicas..... | 510 | 954 50 | 1464 50 |
| 7 Corrección pública..... | 451 06 | 438 56 | 889 62 |
| 8 Montes..... | | 911 50 | 911 50 |
| 9 Cargas..... | 11444 99 | 3959 40 | 15404 39 |
| 10 Obras de nueva construcción..... | | | |
| 11 Imprevistos..... | 292 | 26 25 | 318 25 |
| 12 Ampliación..... | 1885 38 | | 1885 38 |
| 13 Resultas..... | | | |
| 14 Devoluciones..... | | | |
| Data..... | 25090 95 | 10589 84 | 35680 79 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pedroche á 1.º de Julio de 1895.—El Depositario, José Cobos Vazquez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pedroche á 5 de Julio de 1895.—El Secretario Contador, Tomás Rojas.—V.º B.º: El Alcalde, José Morillo Tirado.

Estadística

Sanidad

Núm. 2372

Fallecimientos ocurridos el día 14 de Julio

| PARROQUIAS | SEXO | ESTADO | EDAD | ENFERMEDADES |
|------------|--------|---------|----------|--------------------|
| Santiago | Hembra | Soltera | 16 meses | Catarro intestinal |
| Catedral | Idem | Idem | 1 | Atrepsia |
| Idem | Idem | Idem | 4 | Catarro intestinal |

DIA 15 DE JULIO

| | | | | |
|-----------|--------|---------|---------|--------------------|
| San Pedro | Hembra | Soltera | 9 meses | Bronquitis capilar |
| Idem | Varón | Soltero | 2 años | Enterocolitis |
| Santiago | Hembra | Soltera | 5 meses | Catarro intestinal |
| Catedral | Varón | Casado | 39 años | Endocarditis |
| Idem | Idem | Soltero | 2 meses | Euteritis |
| Idem | Idem | Viudo | 70 años | Disenteria |

DIA 16 DE JULIO

| | | | | |
|---------------|--------|---------|----------|-------------------------|
| San Francisco | Hembra | Soltera | 14 meses | Eclampsia |
| San Lorenzo | Varón | Soltero | 5 | Gastro enteritis |
| San Pedro | Hembra | Soltera | 10 años | Hidropesia |
| San Nicolás | Varón | Casado | 63 | Laringitis crónica |
| Catedral | Idem | Soltero | 10 días | Atrepsia |
| San Miguel | Idem | Idem | 8 | Deficiencia |
| Catedral | Idem | Idem | 30 años | Taberculosis |
| Idem | Hembra | Viuda | 70 | Disenteria |
| Idem | Idem | Idem | 34 | Taberculosis |
| Idem | Varón | Soltera | 21 | Herida de arma de fuego |

Córdoba 16 de Julio de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Fernando la Calle.

JUZGADOS

C A B R A

Núm. 2377

Edicto

En virtud de providencia dictada en este día por el señor don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos promovidos por don Felipe Capote y Priego, contra doña Soledad Uelés y Gutiérrez de Quevedo, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un trance de tierra calma que antes fué viña, situada en el partido del Toril, de este término, con cabida de treinta aranzadas y media cuarta, proindivisa con otra igual porción de doña Maria de los Dolores Uelés, y linda el todo á Poniente con olivar de los herederos de don Mariano Aguilar; al Sur otros de doña Clara y doña Juana Uelés, y viña de Antonio Serrano, y á Oriente y Norte con viña de los herederos de doña Concepción Arjona; á dicho trance de tierra corresponde la mitad de un edificio casería enclavado dentro de dichas tierras, en proindivisión con la otra mitad de la doña Maria de los Dolores Uelés, marcado dicho edificio con el número sesenta y cuatro de orden rural y contiene vigas de lagar, bodegas y demás oficinas propias de esta clase de artefactos; cuya mitad de caserío y tierras antes resenadas, han sido valoradas en la suma de cuatro mil setecientas pesetas 4700

2.º Otra suerte de tierra olivar en

igual partido y término que la anterior, con cabida de cinco aranzadas, que linda á Levante y Poniente otros de doña Dolores Uelés; al Sur con el arroyo de las Fuentes de la B., y al Norte con la suerte de tierra anteriormente descrita, y ha sido valorada en mil ochocientas setenta y cinco pesetas 1875

Quien quiera hacer posturas podrá acudir el día ocho de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación pericial, y sin que antes se consigne el diez por ciento de su valor; previniéndose que sus títulos de propiedad se hallan de manifiesto durante dicho término en la Escribanía del presente actuario, para que puedan ser examinados; en inteligencia que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cabra á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—José Soler.—El Escribano, Francisco Molina Borrego.

Apéndice

AL
AMILLA RAMIENTO
Se halla de venta en
la imprenta del DIA-
RIO DE CORDOBA,
Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.